



RESOLUCION No. CSJATR17-825
Lunes, 17 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00543-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ISAURA ISABEL IRIARTE MERCADO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.482.778 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No 2014-00909 contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 04 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 05 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01-001- 2017-00543-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ISAURA ISABEL IRIARTE MERCADO, consiste en los siguientes hechos:

"Proceso objeto de vigilancia: SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, del proceso ejecutivo, seguido por JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, en contra de EDINA ALVAREZ MORILLO Y HEREDEROS DE ESTELA OSORIO, origen JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que cursa en el JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL radicado bajo el número 2014-00909.

Asunto: EL JUZGADO NO SE PRONUNCIA SOBRE LA SOLICITUD DE FECHA DE REMATE.

ISAURA ISABEL IRIARTE MERCADO, mayor de edad, identificado con la CC No. 22.482.778; Actuando como cesionaria dentro de los procesos objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa debido a la demora injustificada en que ha incurrido el juzgado de ejecución civil municipal, en pronunciarse sobre la fijación de fecha del remate del inmueble 040-478608; Pese a que viene ordenado en la providencia de fecha 11 de Agosto de 2017 dictado por el juzgado de origen.

El avalúo fue practicado por el juzgado de origen mediante auto de fecha Abril 17 de 2017 y desde esa data hasta la fecha la parte demandante ha solicitado

en FECHA DE REMATE, del inmueble 040-478608 embargado, secuestrado y avaluado en las siguientes fechas: 04 de mayo de 2017 y 14 de junio de 2017.

Al respecto, el artículo 124 del C.P.C. establece: Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación el termino de tres días, lo interlocutorios en diez días... contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Por su lado, el artículo 107 del C.P.C. establece: El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero sólo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentran allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes”.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quito

especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAMON VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 07 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de julio de 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 13 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4784, pronunciándose en los siguientes términos:

“Respetuosamente, me dirijo a usted, con ocasión a la Vigilancia Administrativa 2017-00543 con el fin de allegarle copia del Estado NQ 0109 del día 10 de Julio de 2017, donde fue notificado auto de fecha 07 de Julio de 2017, en el que se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate, dentro del proceso identificado con el Radicado 009-2014-00909, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

Es importante comunicar al quejoso, que si bien es cierto que el carta el artículo 124 del C.P.C., por la demora injustificada en el trámite de la solicitud presentada, no hay que perder de vistas que en este caso no es aplicable el cumplimiento de dicho termino teniendo en cuenta que dentro del proceso existen otras solicitudes presentadas por la parte demandada como la Acción de Tutela notificada a este despacho el día 22 de Junio de 2017, presentada por el señor JAIME MORILLO ALVAREZ, en calidad de agente oficioso de la señora EDINA ALVAREZ DE MORILLO^, quien es parte demandada dentro del proceso en cuestión, por lo que hubo que enviar el proceso al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Posteriormente el día 07 de Julio de 2017, el Juzgado Séptimo -Civil del Circuito de Barranquilla, nos devuelve el expediente, dando trámite inmediato a las solicitudes presentadas dentro del proceso.

Como se puede vislumbrar en ningún momento se han dilatado los términos de trámite por parte del despacho, razón por la cual muy respetuosamente comunicarnos a esta Honorable Sala, que dentro del presente proceso no hay razón para constituir mora judicial.

De esta manera queda rendido el informe solicitado. En caso de ser necesaria información adicional requerida por el Honorable Magistrado, este despacho estará presto a suministrarla”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

06/18

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran:

- Fotocopia del memorial del 04 de mayo de 2017
- Fotocopia del memorial del 14 de junio de 2017

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 07 de julio de 2017
- Estado No. 0109 del 10 de julio de 2017
- Oficio del 27 de junio de 2017

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

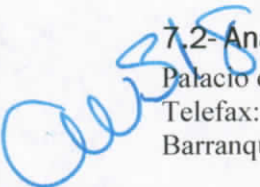
7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial al resolver solicitud presentada dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-00909?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2014-00909 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que una vez se llevó a cabo el avalúo del bien inmueble se presentaron dos solicitudes -4 de mayo y 14 de junio de 2017- respecto a la fijación de fecha de remate del mismo, sin que hasta la fecha se hubieran resuelto por parte del despacho judicial.

Que el funcionario judicial a su vez allegó copia del estado No. 109 publicado el 10 de julio de 2017, en el que se notifica el auto del 7 de julio de 2017, señalando el día y la fecha en que se realizará el remate, con lo cual informa que se le ha dado trámite a las solicitudes dentro del expediente referenciado.

Precisa el funcionario que se debe tener en cuenta que el día 22 de junio de 2017 se dio trámite a una acción de tutela presentada por la parte demandada, razón por la que se remitió dicho proceso al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, el cual fue devuelto hasta el 7 de julio de la presente anualidad, momento en el cual se procedió a resolver las solicitudes pendientes. Finalmente indica que no ha existido mora en el trámite del expediente aludido.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió mora judicial, puesto que el funcionario había adoptado la decisión correspondiente en su oportunidad, estando a la fecha el proceso en Secretaría.

Ciertamente, el funcionario remitió copia de la providencia del 7 de julio de 2017 en la que el Despacho dispuso fijar fecha de remate para el día 10 de agosto de 2017 a las 9:00 A.M. siendo el mismo notificado por estado el día 10 de julio de 2017, con lo que

2018

se demuestra que la solicitud fue resuelta incluso antes de que se le notificara de la presente Vigilancia Judicial Administrativa al funcionario judicial.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió mora judicial por parte del Despacho requerido, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor RAMON VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAMON VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00718

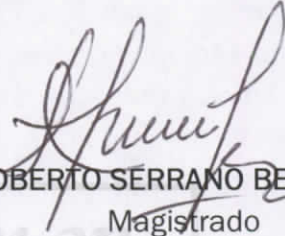
establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado

CREV/ PMS

